



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/86/2021**

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/86/2021**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de uno de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en contra del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de; "a. *La base gravable y/o valor catastral que se encuentra determinada/asignada sobre el bien inmueble de mi propiedad...* b. *Los créditos fiscales determinados a la suscrita...* c. *La resolución contenida en el oficio con número de folio 2006, de fecha 23 de marzo de 2021...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese mismo auto se concedió la suspensión para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir no sea ejecutado el requerimiento del crédito fiscal y/o embargo, contenido en la documental con folio: 2006, hasta en tanto se resuelva en definitiva el fondo del presente asunto.

2.- Una vez emplazados, por auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACION, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la

presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Mediante proveído de seis de agosto de dos mil veintiuno, se tiene a la parte actora dando contestación a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

**4.-** Mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se tiene a la parte actora interponiendo ampliación de demanda; en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL [REDACTED] [REDACTED] NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL [REDACTED] [REDACTED] con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**5.-** Una vez emplazados, por diversos autos de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACION, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] ambos, en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escritos y documentos anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**6.-** Mediante proveídos de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**7.-** Por auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**8.-** Es así que el trece de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto; consecuentemente, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

STAMP  
LOS  
TJA

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] demanda en el escrito de demanda, señala como actos reclamados;

a. *La base gravable y/o valor catastral que se encuentra determinada/asignada sobre el bien inmueble de mi propiedad, ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, identificado con clave catastral [REDACTED]*

b. *Los créditos fiscales determinados a la suscrita, correspondientes al impuesto predial y servicios públicos municipales correspondientes del primer bimestre del año 2014 al primer bimestre de año 2021...*

c. *La resolución contenida en el oficio con número de folio 2006, de fecha 23 de marzo de 2021 identificado como CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES mediante el cual.. encargado de despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, determina los créditos fiscales correspondientes al impuesto predial y servicios públicos municipales... por los periodos comprendidos del primer bimestre del 2014 al primer bimestre del 2021.*



Sin embargo, atendiendo al contenido del escrito inicial de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, se tiene como acto reclamado, el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Encargado de despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, designado mediante oficio PM-799-2021, dirigido a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, respecto del predio



identificado con clave catastral [REDACTED] por cuanto al periodo comprendido del primer bimestre de dos mil catorce al primer bimestre de dos mil veintiuno, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales; por lo que la legalidad de la base gravable asignada sobre el citado bien inmueble, será analizada en términos de los agravios hechos valer por la parte actora.

Asimismo, [REDACTED] demanda en el escrito de ampliación de demanda, señala como actos reclamados;

*a. el acta circunstanciada de hechos de fecha 23 de abril del 2021...*

*b. el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha 04 de abril de 2018...*

*b.1. el acta circunstanciada de hechos de fecha 28 de abril del 2018...*

*[REDACTED] el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2017...*

*c.1. el acta circunstanciada de hechos de fecha 13 de mayo del 2017...*

TJA  
CIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
RA SALA

*c.2. el acta circunstanciada de hechos de fecha 12 de mayo del 2017...*

*c.3. el acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de mayo del 2017...*

*d. el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha 14 de agosto de 2017...*

*d.1. el acta circunstanciada de hechos de fecha 28 de agosto del 2017...*

*d.2. el acta circunstanciada de hechos de fecha 29 de agosto del 2017...*

*d.3. el acta circunstanciada de hechos de fecha 30 de agosto del 2017...*

*e. el oficio denominado declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de fecha 17 de agosto de 2012, suscrita por el Notario Público Número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto del inmueble*

ubicado calle [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED]

No obstante, atendiendo al contenido del escrito de ampliación de demanda y la causa de pedir, se tienen como actos reclamados,

**a)** El acta circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

**b)** El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el acta de notificación de veintiocho de abril de ese mismo año, levantada por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

**c)** El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y las actas de notificación de fechas doce, trece y quince de mayo de ese mismo año.

**d)** El oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y las actas de notificación de fechas veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de ese mismo año.

Sin que se tenga como acto reclamado el oficio denominado declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, suscrito por el Notario Público Número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto del inmueble ubicado calle [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] en donde se le asigna



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS
EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/86/2021

como valor más alto del inmueble por el importe de \$3'290,000.00 (tres millones doscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.), como consecuencia del traslado de dominio realizado entre Inmobiliaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como vendedora y [REDACTED] como compradora, en términos de la escritura número [REDACTED] tirada ante la fe del Notario Público Número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Lo anterior atendiendo a que el Notario Público Número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, es un perito en derecho con patente para ejercer dicha función, con fedación pública en su demarcación, sin que el mismo sea considerado como una autoridad administrativa, pues en términos de las fracciones I y II del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, la autoridad administrativa, es aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo; entendiéndose este último, como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas.

**III.-** La existencia del **requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales"**, identificado con el **folio 2006**, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se acredita con la copia certificada que del mismo fue presentada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, visible a fojas 52 del sumario.

La existencia del **acta circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, no quedó acreditada en autos**, puesto que si bien fue referida por las autoridades demandadas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la misma no fue

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I.-** Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

**II.-** Autoridad Administrativa.- Aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

presentada por las responsables, de ahí que no se acredite su existencia.

La existencia del **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho**, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y el acta de notificación de veintiocho de abril de ese mismo año, levantada por el NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, se acreditan con las copias certificadas que de los mismos fueron presentadas por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, visible a fojas 53 y 54 del sumario.

La existencia del **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y las actas de notificación de fechas doce, trece y quince de mayo de ese mismo año, se acreditan con las copias certificadas que de los mismos fueron presentadas por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, visible a fojas 55 a la 58 del sumario.



La existencia del **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete**, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y las actas de notificación de fechas veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de ese mismo año, se acreditan con las copias certificadas que de los mismos fueron presentadas por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, visible a fojas 59 a la 62 del sumario.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/86/2021**

Administrativa en vigor, por tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Desprendiéndose del **requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales"**, identificado con el **folio 2006**, que el Tesorero Municipal requiere a la parte actora el pago del crédito fiscal por el monto de \$202,264.00 (doscientos dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), por los siguientes conceptos:

IMPUESTO PREDIAL		SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
Periodo a pagar	1/2014 a 1/2021	Periodo a pagar	1/2014 a 1/2021
Concepto	Importe	Concepto	Importe
Impuesto	\$1,658.00 MXN	Mantenimiento infrae.	\$56.00 MXN
Diferencias	\$3,544.00 MXN	Limpieza y recolección	\$84.00 MXN
Recargos diferencias	\$2,495.00 MXN	DAP	\$0.00 MXN
Adicionales años ant.	\$15,818.00 MXN	Adicionales años ant.	\$1,006.00 MXN
Recargos	\$36,348.00 MXN	Recargos	\$2,593.00 MXN
Impuestos años ant.	\$80,389.00 MXN	Impuestos años ant.	\$5,689.00 MXN
Ejecución	\$1,804.00 MXN	Ejecución	\$448.00 MXN
Multas	\$45,126.00 MXN	Multas	\$3,206.00 MXN
<b>Total</b>	<b>\$189,182.00 MXN</b>	<b>Total</b>	<b>\$13,082.00 MXN</b>
Importe a pagar	\$189,182.00 MXN	Importe a pagar	\$13,082.00 MXN
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL \$202,264.00 MXN</b>			

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Por su parte, del **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]** de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, se desprende que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, requiere de pago a la ahora quejosa por el monto total de \$104,129.00 (ciento cuatro mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del 1/2014 al 6/2017; y del acta de notificación de veintiocho de abril de ese mismo año, levantada por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, se tiene que al constituirse en el domicilio ubicado en [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, en busca de [REDACTED] la persona que lo atiende dice no poder recibir el citado documento, por no estar autorizada para recibir papel alguno.

Asimismo, del **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]**, de fecha dieciocho de abril de **dos mil diecisiete**, se desprende que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, requiere de pago a la ahora quejosa por el monto total de \$76,683.00 (setenta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos 00/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del 1/2014 al 6/2016; y de las actas de notificación de fechas doce, trece y quince de mayo de ese mismo año, levantadas por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, se tiene que al constituirse en esas fechas en el domicilio ubicado en [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, en busca de [REDACTED] hizo constar que toco en diversas ocasiones la puerta y nadie atendió a su llamada.

Finalmente, del **oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]**, de fecha catorce de agosto de **dos mil diecisiete**, se desprende que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, requiere de pago a la ahora quejosa por el monto total de \$78,568.00 (setenta y ocho mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del 1/2014 al 6/2016; y de las actas de notificación de fechas veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de ese mismo año, levantadas por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, se tiene que al constituirse en esas fechas en el domicilio ubicado en [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, en busca de [REDACTED] hizo constar que al tocar la puerta, nadie salió.

**IV.-** Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA y DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACION, al

momento de contestar la demanda, hicieron valer la improcedencia la instancia, aduciendo que la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recuso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos; así como las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; bajo el argumento de que el actor promovió la demanda fuera del plazo previsto en el artículo 40 fracción I de la ley de la materia, y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Es **infundado** que el juicio es improcedente porque la parte actora previo a la promoción del juicio, no hizo valer el recurso previsto por el artículo 222 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

En efecto, el artículo 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, **vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, dispone que "el recurso administrativo previsto en este ordenamiento deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa".

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, **vigente desde el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, establece que "Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal...**"; por tanto, bajo el principio "**la ley posterior deroga a la anterior**"; la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no sujeta la procedencia del juicio administrativo a que el actor de manera previa agote el recurso ordinario; estando en aptitud de acudir ante este Tribunal directamente; en consecuencia, son **infundadas** las manifestaciones en estudio.

Asimismo, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, porque si la parte actora se dijo sabedora del requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno y la demanda de nulidad fue presentada el veintiuno de mayo de esa misma anualidad, es inconcuso que el juicio de nulidad fue interpuesto dentro del plazo legal de quince días hábiles, establecido en el artículo 40 fracción I de la ley de la materia, computo en el cual no se cuentan los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos cinco y diez de mayo de la misma anualidad por ser días inhábiles para este Tribunal, en términos del ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
MORELOS  
TERCER

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

La autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACION DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, al momento de contestar la ampliación de demanda, hizo valer las causales de

improcedencia previstas en las fracciones III, IX, X y XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*, respectivamente.

Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, [REDACTED] y [REDACTED], ambos, en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la ampliación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, respecto de los actos reclamados por la parte actora en el escrito de ampliación de demanda, los cuales han quedado precisados en los incisos b), c) y d) del considerando segundo que antecede, a la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACION DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del

artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ambos, en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B) fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales..."**

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan..."**

Por su parte, de las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, se tiene que fueron las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos, en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, quienes emitieron los oficios de cumplimientos de obligaciones fiscales y las correspondientes actas de notificación, respectivamente, sin que el DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACION DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, haya suscrito las mismas, razón por la que se actualiza de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamado a la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACION DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; en el escrito de ampliación de demanda, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada respecto de la cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Igualmente, este cuerpo colegiado advierte que, respecto del acto reclamado consistente en **el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho**, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*<sup>2</sup>.

Esto es así, ya que **tal actuación ya fue impugnada ante esta autoridad por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el juicio de nulidad identificado con el número TJA/2<sup>as</sup>/114/18, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.**

Expediente que se invoca como hecho notorio y que se trae a colación, al momento de dictar la presente sentencia, sirviendo como apoyo para ello, el criterio jurisprudencial siguiente;

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO**

<sup>2</sup> VI. *Contra actos que sean materia de otro Juicio Contencioso Administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.*

**ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.<sup>3</sup>**

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

*Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.*

Así, una vez que se tuvo a la vista el expediente citado, se observa que el veinte de marzo del dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal, dictó la resolución definitiva en el citado juicio de nulidad, decretándose, en su punto resolutivo Tercero<sup>4</sup>, **la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED], de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho**, que le requería a la ahora quejosa de pago por el monto total de \$104,129.00 (ciento cuatro mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del 1/2014 al 6/2017. **Sentencia que causó ejecutoria el diecisiete de enero de dos mil veinte.**

En este contexto se tiene que, si la ahora quejosa ya había impugnado ante esta autoridad el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, tal acto de autoridad **debe considerarse como cosa juzgada.**

<sup>3</sup> Novena Época. Registro:172215, Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J.103/2007, Página: 285, Jurisprudencia.

<sup>4</sup> - - - **TERCERO.**- Se decreta la **NULIDAD LISA y LLANA** de la resolución contenida en el oficio de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, emitida por el Tesorero Municipal del de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual emite crédito fiscal [REDACTED] respecto del bien inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] ubicado en [REDACTED] a nombre de [REDACTED].



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3AS/86/2021**

De ahí que proceda sobreseer el presente juicio respecto del oficio referido, conforme a la causal de improcedencia citada; sirviendo de apoyo, el siguiente criterio:

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>5</sup>**

En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

J.A.

JIA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
RA SALA

Consecuentemente, **se sobresee** el presente juicio, respecto del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número ■■■■■■■■■■, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Como ya se dijo, las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, J■■■■■■■■■■■ y ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ambos, en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 1011727 Pleno Apéndice 1917- septiembre 2011 Tomo I. Constitucional, 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Séptima Sección - Acceso a la justicia, Materia(s): Común Tesis: 435 Página: 1482, Jurisprudencia.

CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la ampliación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la legitimación de la actora en el juicio radica precisamente en los oficios de cumplimiento de obligaciones fiscales emitidos por el Tesorero Municipal respecto del predio de su propiedad ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], en donde se le requiere de pago del impuesto predial y servicios públicos municipales.



De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*.

Porque de conformidad con las documentales valoradas en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia de los actos reclamados en el escrito de ampliación de demanda.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de

improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**V.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a la diez, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales se sintetizan de la siguiente manera.

**1.** Señala que el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, debe declararse como cosa juzgada, atendiendo a que en diverso juicio de nulidad número TJA/2<sup>as</sup>/114/18, se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, mediante la cual el Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, emite el crédito fiscal [REDACTED], respecto del bien inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a nombre de [REDACTED] por el cobro de impuesto predial y servicios públicos municipales.

**2.** Manifiesta que los créditos fiscales que le fueron determinados se encuentran prescritos, en términos del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues el requerimiento de pago que se hace se encuentra determinado desde el primer bimestre de dos mil catorce, pues el mismo pudo haber sido exigible desde el mes de marzo de ese mismo año, por lo que los créditos correspondientes del primer bimestre del año dos mil catorce al tercer bimestre de dos mil dieciséis ya se encuentran prescritos, al haber transcurrido el plazo de cinco años prevista por la ley para que se actualice dicha figura.

**3.** Se duele de la ilegalidad del impuesto adicional que le es cobrado respecto del pago del impuesto predial y los servicios públicos municipales, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.), declaró la

inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

4. Argumenta que le causa perjuicio el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, cuando la base gravable de \$3'290,000.00 (tres millones doscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.), que sustenta el cobro de dichos tributos, no se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo esta un elemento constitutivo de la liquidación del impuesto, pues al no precisarse qué autoridad legalmente competente obtuvo la base gravable, lo que origina la nulidad del citado requerimiento.

5. Aduce que no se encuentra debidamente fundada ni motivada la competencia de la autoridad emisora, cuando se le otorga competencia al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, designado mediante oficio PM-799-2021, para emitir el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, cuando es obligación de la autoridad suscriptora, citar los ordenamientos legales, fracciones, incisos o subincisos que le otorgan facultades legales para determinar y ejecutar los créditos fiscales inherentes al requerimiento citado en observancia al décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.

6. Señala que el cobro de los servicios públicos municipales transgrede los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal, así como el 115 de la Constitución del Estado de Morelos, pues al fijar su pago con base en el salario mínimo general vigente en el estado y la zona a la que pertenece el predio -zona 2- y multiplicado a ello los metros lineales de frente a la vía pública, no se trata de un verdadero derecho tributario, pues no es una contribución por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, ni por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, ni un producto pues tampoco es una contraprestación por los servicios que presta el Estado,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/86/2021**

refiriendo además que la autoridad demandada no funda y motiva como es que obtuvo la zona 2 que atribuye al inmueble de su propiedad, lo que le deja en estado de indefensión.

7. Refiere que le causa perjuicio el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, cuando en el mismo se establecen cantidades totales por cada concepto, sin que se establezca de manera pormenorizada el cálculo realizado para llegar a la determinación de los diversos apartados e impuestos establecidos, sin asentarse las tarifas y bases ponibles tomadas en consideración para emitir el crédito fiscal.

8. Manifiesta que procede que se declare la nulidad de las diferencias, recargos, adicionales, gastos de ejecución y multas, al ser accesorios de las contribuciones cuya nulidad se reclama, al ser accesorios de los mismos, por lo que deben correr su misma suerte, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro; MULTAS FISCALES, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROVEÍDO EN QUE SE IMPONEN SI PREVIAMENTE SE HA NULIFICADO LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL CUYA OMISIÓN DIO ORIGEN A LA SANCIÓN.

Asimismo, la parte quejosa expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su escrito de ampliación de demanda, visibles a fojas 82 a la 101 del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, las cuales se sintetizan de la siguiente manera.

1. Reclama la ilegalidad del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, así como el oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, señalando que los mismos han sido sustituidos legalmente con el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Encargado de despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, solicitando sean

aplicadas respecto de estos requerimientos las razones de impugnación precisadas en el escrito de demanda, por cuanto a la prescripción, la inconstitucionalidad de la resolución impugnada, la ilegalidad de la base gravable del inmueble, la ilegalidad por violación al principio de legalidad tributaria y certeza de la determinación de los créditos fiscales, así como la nulidad de recargos, multas y diferencias por nulidad del crédito principal.

2. Reclama se decrete la inexistencia del acta circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pues no obstante la autoridad demandada la ofreció en su escrito de contestación de demanda, la misma no fue presentada en el juicio.

3. Demanda la ilegalidad del acta de notificación de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, levantada por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, bajo el argumento de que la misma no se llevó a cabo la notificación con las formalidades establecidas en el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

JUVAL DE JUS  
DELESTAD  
(TERCE

4. Reclama la ilegalidad de las actas de notificación de fechas doce, trece y quince de mayo de dos mil diecisiete, levantadas por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, bajo el argumento de que al llevarse a cabo las mismas la autoridad notificadora no tenía vigente su oficio de identificación, careciendo entonces de facultad legal para realizarlas, además de que las mismas no son suficientes para tener por notificado el crédito fiscal cuando no cumplen con las formalidades establecidas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que la notificación que se pretendía respecto del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en ningún momento fue notificado formalmente.

5. Demanda la ilegalidad de las actas de notificación de fechas veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, argumentando que, de su contenido, no se acredita que la notificación que se pretendía respecto del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, haya sido notificado formalmente.

6. Impugna la base gravable contenida en declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, suscrita por el Notario Público Número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto del inmueble ubicado calle [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] cantidad que fue utilizada para la determinación del impuesto predial y los servicios públicos municipales, bajo el argumento de que la actora no suscribió el documento, y que tal valor catastral no se encuentra actualizado, pues la misma data del año dos mil doce, por lo que ha perdido su vigencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y 93 Ter-7 de la Ley General de Hacienda Municipal.

J  
DE MORELOS  
RA SALA

**VI.-** Son **infundados** en una parte, **inoperantes** en otra parte, **fundados pero inoperantes** en otra más y finalmente **fundados**, los motivos de impugnación hechos valer por la quejosa.

Por cuestión de método, los agravios aducidos por la inconforme serán analizados en distinto orden al que fueron planteados.

Es **infundado** el **primero** de los agravios, señalados en el escrito de demanda, en relación a que el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, debe declararse como cosa juzgada, atendiendo a que en diverso juicio de nulidad número TJA/2<sup>as</sup>/114/18, se decretó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio de fecha cuatro de abril del dos mil dieciocho, mediante la cual el Tesorero Municipal de Cuernavaca,

Morelos, emite el crédito fiscal [REDACTED] respecto del bien inmueble registrado con la clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por el cobro de impuesto predial y servicios públicos municipales.

Esto es así, ya que, como quedó asentado en el considerando IV que antecede, este Tribunal **sobreseyó** el presente juicio, **respecto del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho**, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; atendiendo a que **la ahora quejosa ya había impugnado ante esta autoridad dicha actuación, en diverso juicio de nulidad identificado con el número TJA/2<sup>as</sup>/114/18, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa**, procedimiento que fue resuelto el veinte de marzo del dos mil diecinueve, decretando la nulidad lisa y llana del oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho.

Sin embargo, si bien se decretó la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago citado, en la parte final del mismo fallo, se dejó expedita la facultad de las autoridades municipales para requerir el pago de impuestos que resulten procedentes<sup>6</sup>, por lo que al emitirse el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno -ahora impugnado-, el mismo constituye un nuevo acto de autoridad cuya legalidad que debe analizarse atendiendo a los agravios expresados por la enjuiciante.

Es **inoperante** lo señalado por la inconforme en el **primero** de los agravios, esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda, en

<sup>6</sup> "Sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia a fin de requerir el pago de impuestos que así resulte procedentes de forma funda y motivada." (sic)



relación a que se decrete la ilegalidad de los oficios de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho y número [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, bajo el argumento de que los mismos han sido sustituidos legalmente con el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Encargado de despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Ciertamente es **inoperante**, ya que al emitirse el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Encargado de despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca -ahora impugnado-, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], por cuanto al periodo comprendido del primer bimestre de dos mil catorce al primer bimestre de dos mil veintiuno, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales; **los diversos oficios de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED], de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, y número [REDACTED], de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dejaron de surtir efectos legales**, por lo que resulta inoperante decretar su ilegalidad.

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Es **inoperante** lo señalado por la inconforme en el **segundo** de los agravios, esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda, en relación a que se decrete la inexistencia del acta circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, pues no obstante la autoridad demandada la ofreció en su escrito de contestación de demanda, la misma no fue presentada en el juicio.

Efectivamente es así, ya que en el considerando III que antecede, este Tribunal determinó que la existencia del **acta circunstanciada de hechos de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, no quedó acreditada en autos**, puesto que, si bien

fue referida por las autoridades demandadas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la misma no fue presentada por las responsables, de ahí lo inoperante de su agravio.

Es **inoperante** lo señalado por la actora en el **tercero** de los agravios, esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda, en relación a que la notificación que obra en el acta de veintiocho de abril de dos mil dieciocho, levantada por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, es ilegal al no haberse llevado a cabo con las formalidades establecidas en el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

En efecto es así, atendiendo a que de las constancias que obran en autos a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro -ya valoradas-, se desprende que **el notificador fiscal hizo constar en el acta circunstanciada levantada el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, que realizó la notificación del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED]**, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual se requería a la ahora quejosa de pago por el monto total de \$104,129.00 (ciento cuatro mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.), por adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del 1/2014 al 6/2017; **resultando que tal actuación fue impugnada ante este Tribunal por [REDACTED] en el juicio de nulidad identificado con el número TJA/2<sup>a</sup>S/114/18, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa,** de ahí lo inoperante del agravio en análisis.

En contrapartida, es **fundado pero inoperante** lo señalado por la actora en el **cuarto** de los agravios, esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda, en donde reclama la ilegalidad de las actas de notificación de fechas doce, trece y quince de mayo de dos mil diecisiete, levantadas por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, bajo el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

argumento de que al llevarse a cabo las mismas la autoridad notificadora no tenía vigente su oficio de identificación, careciendo entonces de facultad legal para realizarlas, además de que las mismas no son suficientes para tener por notificado el crédito fiscal cuando no cumplen con las formalidades establecidas en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que la notificación que se pretendía respecto del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número ■■■■■■■■■■, de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, en ningún momento fue notificado formalmente.

Esto es así, ya que del contenido de las actas de notificación de fechas doce, trece y quince de mayo de dos mil diecisiete, levantadas por ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, se observa que tal autoridad en cada una de ellas, señala que se identifica con oficio número TM/DGIR/3430/2017, vigente del dos de enero del dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, resultando que en la data en que son levantadas las actas de notificación, su oficio de identificación ha perdido vigencia; aunado a lo anterior, el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos<sup>7</sup> establece que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, sin que del contenido de cada una de las actas levantadas, se desprenda que el notificador cumplió con la formalidad de dejar citatorio en el domicilio, para que la persona buscada le espere a una hora fija del día hábil siguiente, pues únicamente asentó, en todas y cada una de las mismas, la leyenda, "*Tocando en diversas ocasiones la puerta nadie salió a mi llamad*" (sic), no obstante, tales circunstancias resultan inoperantes puesto que al no encontrarse la persona buscada y no dejar el citatorio correspondiente, no se tiene formalmente hecha la notificación a ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ respecto del oficio de

TJA  
ESTADO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

<sup>7</sup> **Artículo \*144.** Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

Igualmente, es **fundado pero inoperante** lo señalado por la actora en el **quinto** de los agravios, esgrimidos en el escrito de ampliación de demanda, en donde reclama la ilegalidad de las actas de notificación de fechas veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, argumentando que, de su contenido, no se acredita que la notificación que se pretendía respecto del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, haya sido notificado formalmente.

Ciertamente es así, ya que del contenido de las actas de notificación de fechas veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de dos mil diecisiete, levantadas por [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y/O EJECUTOR FISCAL, ADSCRITO A LA TESORERIA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, se observa que tal autoridad asentó en cada una de las mismas la leyenda, "*Al tocar la puerta nadie salió*" (sic), sin que con esto tal autoridad haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, pues del contenido de cada una de las actas levantadas, no se desprende que el notificador haya cumplido con la formalidad de dejar citatorio en el domicilio, para que la persona buscada le espere a una hora fija del día hábil siguiente, sin embargo, tales circunstancias resultan inoperantes puesto que al no encontrarse la persona buscada y no dejar el citatorio correspondiente, no se tiene formalmente hecha la notificación a [REDACTED], respecto del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Es **infundado** lo señalado por la quejosa en el **segundo** de los agravios, señalados en el escrito de demanda, en donde la parte actora señala que los créditos fiscales que le fueron determinados se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/86/2021**

encuentran prescritos, en términos del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues el requerimiento de pago que se hace se encuentra determinado desde el primer bimestre de dos mil catorce, pues el mismo pudo haber sido exigible desde el mes de marzo de ese mismo año, por lo que los créditos correspondientes del primer bimestre del año dos mil catorce al tercer bimestre de dos mil dieciséis ya se encuentran prescritos, al haber transcurrido el plazo de cinco años prevista por la ley para que se actualice dicha figura.

Esto es así, ya que, si bien el artículo 56<sup>8</sup> del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, también cita que el plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala.

En este contexto, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se hizo legalmente sabedora del oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en donde el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le requería a la ahora quejosa de pago por el monto total de \$104,129.00 (ciento cuatro mil ciento veintinueve pesos 00/100 m.n.), por concepto de adeudo de impuesto predial y servicios públicos municipales del periodo comprendido del primer bimestre de dos mil catorce al sexto bimestre de dos mil diecisiete, al haberlo impugnado el juicio de nulidad identificado con el número TJA/2ªS/114/18, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa.

Es decir, con tal actuación, el término prescriptivo de cinco años, establecido en el numeral 56 del Código Fiscal citado, se vio

<sup>8</sup> Artículo \*56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala...

interrumpido, **por lo que la autoridad fiscal puede requerir de pago cinco años anteriores al cuatro de abril de dos mil dieciocho, esto es, a partir del cuatro de abril de dos mil trece y posteriores**; consecuentemente, el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Encargado de despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, designado mediante oficio PM-799-2021, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED] por cuanto al periodo comprendido **del primer bimestre de dos mil catorce al primer bimestre de dos mil veintiuno**, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales, **no se encuentra prescrito**.

Es **fundado** lo señalado por la quejosa en el **quinto** de los agravios, señalados en el escrito de demanda, en donde la parte actora aduce que no se encuentra debidamente fundada ni motivada la competencia de la autoridad para emitir el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, cuando se le otorga competencia al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, designado mediante oficio PM-799-2021, sienta obligación de la autoridad suscriptora, citar los ordenamientos legales, fracciones, incisos o subincisos que le otorgan facultades legales para determinar y ejecutar los créditos fiscales inherentes al requerimiento citado en observancia al décimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal.



Esto es así, ya que si el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido por el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, lo fue atendiendo al oficio de designación número PM-799-2021, **se debió acompañar al requerimiento notificado el mismo, a fin de otorgar certeza jurídica al requerido, en términos del artículo 16 de la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Constitución Federal**, pues se desconoce si quién le designó como encargado de despacho, cuenta con facultades legales para tal efecto, **por lo que el requerimiento de pago impugnado resulta ilegal en relación a la fundamentación de la competencia de la autoridad suscriptora.**

Es **infundado** lo señalado por la quejosa en el **cuarto** de los agravios, señalados en el escrito de demanda, y en el **sexto** de los motivos de impugnación citados en el escrito de ampliación de demanda, los cuales se analizan de manera conjunta al estar estos relacionados, en donde la inconforme refiere sustancialmente que la base gravable de \$3'290,000.00 (tres millones doscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.), que sustenta el cobro del impuesto predial y servicios públicos municipales, no se encuentra debidamente fundada y motivada, siendo esta un elemento constitutivo de la liquidación del impuesto, ya que se considera para la cuantificación, la base gravable contenida en declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, suscrita por el Notario Público Número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto del inmueble ubicado calle [REDACTED]; número [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED]; resultando que tal valor catastral no se encuentra actualizado, pues el mismo data del año dos mil doce, por lo que este ha perdido su vigencia, en términos del artículo 80 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos y 93 Ter-7 de la Ley General de Hacienda Municipal.

TJA  
STICIA ADMINISTRATIVA  
O DE MORELOS  
RA SALA

En este sentido, los artículos 93 Ter-2, 93 Ter-4, 93 Ter-5 y 93 Ter-7 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos establecen;

**ARTÍCULO \*93 Ter-2.-** Es objeto del impuesto predial, la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino.

**ARTÍCULO \*93 Ter-4.-** La base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo. El valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, de conformidad con las disposiciones que establece la Ley de Catastro Municipal para el

Estado de Morelos y su Reglamento. Cuando el Avalúo Catastral resulte inferior al Avalúo Bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos.

**ARTÍCULO 93 Ter-5.-** El Impuesto Predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la siguiente:

TARIFA

I.- Predios Urbanos

a).- Hasta 70,000 2/millar

b).- Sobre el excedente a 70,000 3/millar

**ARTÍCULO \*93 Ter-7.-** El valor catastral se actualizará cada dos años. Las Autoridades Fiscales deberán actualizarlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente. Si es determinado el valor por el contribuyente, este valor servirá de base de tributación y estará sujeto a comprobación de la Autoridad Catastral. Una vez iniciado el procedimiento por la autoridad catastral o por el contribuyente, sólo procederá su actualización por el procedimiento optado.

Así mismo, los artículos 68, 109 y 111 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos señalan;

**Artículo 68.-** El Sistema de Valuación Catastral Municipal está basado en las características predominantes en una circunscripción territorial, y tomará como base los valores unitarios de terreno y construcción, de conformidad con la zona catastral en que se encuentre ubicado y la tipología constructiva considerando en ambos casos los factores de incremento y demérito que correspondan.

**Artículo \*109.-** Las tablas de valores serán propuestas por el Ayuntamiento al Congreso del Estado cada tres años, iniciado un período constitucional de Gobierno Municipal, la propuesta se hará dentro del primer año de su administración.

**Artículo 111.-** Si al expirar el término a que se refieren el Artículo 109 de la presente ley, no se formulan las nuevas tablas de valores, continuarán en vigor las existentes hasta que se haya efectuado la revalorización correspondiente, que entrarán en vigor a partir de los términos que establece esta Ley.

En este contexto, de los numerales citados de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, se desprende que el objeto del impuesto predial, es la propiedad o posesión de predios ubicados dentro del territorio del Municipio, cualquiera que sea su uso o destino; que la base del impuesto es el valor catastral de los predios objeto del mismo, que el valor catastral, será determinado por la dependencia del Catastro Municipal, y que cuando el avalúo catastral resulte inferior al avalúo bancario o al precio de enajenación, se considerará como valor catastral el que resulte superior entre estos; además que el impuesto predial se calculará anualmente, aplicando al valor catastral la tarifa para predios urbanos; a).- Hasta 70,000 2/millar y b).- Sobre el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

excedente a 70,000 3/millar, señalando el artículo \*93 Ter-7 que el valor catastral se actualizará cada dos años, que las autoridades fiscales deberán actualizarlo de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente.

Por su parte, de los dispositivos referidos de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, se tiene que el sistema de valuación catastral municipal está basado en las características predominantes en una circunscripción territorial, y tomará como base los valores unitarios de terreno y construcción, de conformidad con la zona catastral en que se encuentre ubicado y la tipología constructiva considerando en ambos casos los factores de incremento y demérito que correspondan; que las tablas de valores serán propuestas por el Ayuntamiento al Congreso del Estado cada tres años, iniciado un período constitucional de Gobierno Municipal, sin embargo, si al expirar el término a que se refiere el artículo 109, no se formulan las nuevas tablas de valores, continuarán en vigor las existentes hasta que se haya efectuado la revalorización correspondiente.

TJA  
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
RCERA SALA

En esta tesitura, es **infundado** el agravio en análisis, toda vez que como se desprende del requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno ahora impugnado, **la base gravable del inmueble ubicado calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED] lo es por el importe de \$3'290,000.00 (tres millones doscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.),** el cual es acorde con lo establecido en el oficio denominado declaración para el pago de impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, suscrito por el Notario Público Número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, respecto del inmueble ubicado calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Fraccionamiento [REDACTED] de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, con clave catastral [REDACTED],

en donde se le asigna como valor más alto del inmueble por el importe de \$3'290,000.00 (tres millones doscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.), **como consecuencia del traslado de dominio realizado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como vendedora y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como compradora, en términos de la escritura número [REDACTED] tirada ante la fe del Notario Público Número Nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos.**

Resultando que en términos del artículo 93 Ter-7 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, si bien el valor catastral se actualizará cada dos años, **tal actualización puede realizarse por las autoridades fiscales de conformidad con lo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, o bien por el contribuyente, mediante los formatos que autorice la autoridad competente,** por lo que la ahora quejosa no puede señalar que le causa agravio que el cobro del impuesto predial contenido en el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, sustentado en la base gravable de \$3'290,000.00 (tres millones doscientos noventa mil pesos 00/100 m.n.), al no estar actualizado el valor catastral del inmueble, cuando la contribuyente bien puede realizar la actualización del mismo mediante los formatos que autorice la autoridad competente.

Debiendo considerar además que en términos del artículo 111 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, **si no se formulan las nuevas tablas de valores, por el Ayuntamiento al Congreso del Estado, al iniciar un período constitucional de Gobierno Municipal, continuarán en vigor las existentes, hasta que se haya efectuado la revalorización correspondiente,** de ahí lo infundado del agravio que se analiza.

En contrapartida, es **fundado** lo manifestado por la actora en el **tercero** de los agravios, señalados en el escrito de demanda, en donde se duele de la ilegalidad del impuesto adicional que le es cobrado

respecto del pago del impuesto predial y los servicios públicos municipales, cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.), declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

En efecto, la determinación de pago de impuesto adicional es violatoria de los artículos 1, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable al realizar la determinación de los créditos fiscales incluye el impuesto adicional que disponen los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, que atentan contra el principio de proporcionalidad tributaria previsto por la fracción IV del artículo 31 aludido, debido a que dicho impuesto no atiende la capacidad contributiva de los gobernados, es decir, la aptitud de que gozan para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en la medida de su riqueza, sino que introduce un elemento ajeno a dicha capacidad contributiva al disponer que el objeto del impuesto adicional es la realización de pagos de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 126/2013 (10a.)<sup>9</sup>, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 119 a 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, porque dichos

<sup>9</sup> **IMPUESTO ADICIONAL. LOS ARTÍCULOS 119 A 125 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE LO PREVÉN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** Los preceptos citados, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la mencionada entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria. Por consiguiente, el aludido gravamen adicional no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que dicho actuar no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

Contradicción de tesis 114/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Octavo Circuito. 12 de junio de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Gabriel Regis López.

Tesis de jurisprudencia 126/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de junio de dos mil trece.

preceptos al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos por concepto de impuestos y derechos municipales en la entidad federativa, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, al establecer un impuesto adicional a cargo de las personas físicas o morales que realicen pagos de impuestos y derechos municipales, ya sea en su carácter de responsables directos o solidarios, violan el principio de proporcionalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de dichos sujetos pasivos, dado que tiene por objeto gravar el cumplimiento de la mencionada obligación tributaria, tan es así que la base sobre la cual se calcula el monto del impuesto adicional, se conforma con el importe de los pagos de las contribuciones municipales referidas, al cual debe aplicarse la tasa del 25%, por lo que es inconcuso que la expresión económica elegida por el legislador local para diseñar el hecho imponible, no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

El impuesto adicional no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza, que estuviera previamente sujeta a imposición a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales, cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica, sino que fue estructurado para gravar de manera global todos los pagos de contribuciones municipales que efectúen los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa precisamente al momento de cumplir con esa obligación tributaria; de ahí que no puede estimarse que participe de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio sobre el que se calcula su monto, pues no se encuentra circunscrito a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino tiene por objeto todos los pagos por concepto de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/86/2021**

impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos.

De ahí que el impuesto adicional previsto en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, tiene como hecho imponible el cumplimiento de la obligación tributaria al pagar el contribuyente los impuestos y derechos municipales a que se encuentre obligado, por lo que no se atiende a su verdadera capacidad contributiva, ya que los pagos de esas contribuciones no revelan una manifestación de riqueza por parte del gobernado, por lo que es patente que viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Lo anterior significa que, para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos.

Considerando que en esos ordinales no existe congruencia entre el mecanismo impositivo que prevén y la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que no fue diseñado para gravar en un segundo nivel determinada manifestación de riqueza previamente sujeta a imposición, a través de un impuesto primario, como operan las "sobretasas" u otras contribuciones adicionales -cuyo hecho imponible gira en torno a una misma actividad denotativa de capacidad económica-, sino que fue estructurado para gravar globalmente todos los pagos de contribuciones municipales efectuados por los causantes, por lo que su hecho imponible se materializa al momento de cumplir con esa obligación tributaria.

Por lo que, el aludido gravamen adicional, no participa de la misma naturaleza jurídica del impuesto primigenio, pues no se circunscribe a una sola contribución mediante el pago de un doble porcentaje, sino que tiene por objeto gravar todos los pagos por concepto de impuestos y derechos municipales previstos en la Ley de

Ingresos del Municipio de que se trate del Estado de Morelos, por lo que es inconcuso que el actuar de la autoridad demandada al determinar un impuesto adicional a cargo de la parte actora no refleja la capacidad contributiva de los causantes.

En esas consideraciones, **resulta procedente se desaplique al caso los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos**, que prevén el impuesto adicional que determinó la autoridad demandada al requerir el pago del impuesto predial y los servicios públicos municipales, al resultar **ilegal el cobro de "adicionales" realizado por la parte demandada.**

Es **fundado** lo referido por la quejosa en el **sexto** de los agravios, señalados en el escrito de demanda por cuanto a que el cobro de los servicios públicos municipales transgrede los artículos 31 fracción IV de la Constitución Federal, así como el 115 de la Constitución del Estado de Morelos, pues al fijar su pago con base en el salario mínimo general vigente en el estado y la zona a la que pertenece el predio - zona 2- y multiplicado a ello los metros lineales de frente a la vía pública, no se trata de un verdadero derecho tributario, pues no es una contribución por un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, ni por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, ni un producto pues tampoco es una contraprestación por los servicios que presta el Estado, refiriendo además que la autoridad demandada no funda y motiva como es que obtuvo la zona 2 que atribuye al inmueble de su propiedad, lo que le deja en estado de indefensión.

Esto es así, ya que, si bien en las Leyes de Ingresos expedidas para el Municipio de Cuernavaca, Morelos para cada ejercicio fiscal, se establece el cobro de los servicios públicos municipales, respecto del mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos y alumbrado público, dicho cobro que tiene relación con lo establecido en la fracción III del artículo 115



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS
EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/86/2021

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>, sin embargo, la autoridad demandada, en el requerimiento de pago impugnado, no establece de manera fundada el cobro de los citados servicios públicos municipales, ni señala de manera motivada, las razones por las cuales tiene aplicación la zona en la que cataloga el predio propiedad de la quejosa, siendo que en términos del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados, **por lo que es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Es **fundado** lo señalado por la quejosa en el **séptimo** de los agravios, señalados en el escrito de demanda, en relación a que le causa perjuicio el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, cuando en el mismo **se establecen cantidades totales por cada concepto, sin que se establezca de manera pormenorizada el cálculo realizado para llegar a la determinación de los diversos apartados e impuestos establecidos, sin asentarse las tarifas y bases ponibles tomadas en consideración para emitir el crédito fiscal.**

Ciertamente es fundado lo argumentado por la inconforme ya que una vez analizado el **requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006**, se tiene que la autoridad responsable para **determinar** los derechos por concepto de impuesto predial y servicios públicos municipales, **no citó el ordenamiento legal del cual emanan tales conceptos, así como tampoco explica de manera clara el cálculo**

<sup>10</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

aritmético que sirvió de base para arribar al monto de \$202,264.00 (doscientos dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), respectivamente.

Siendo que, en el requerimiento de pago impugnado, se cita lo siguiente:

IMPUESTO PREDIAL		SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	
Periodo a pagar	1/2014 a 1/2021	Periodo a pagar	1/2014 a 1/2021
Concepto	Importe	Concepto	Importe
Impuesto	\$1,658.00 MXN	Mantenimiento infrae.	\$56.00 MXN
Diferencias	\$3,544.00 MXN	Limpieza y recolección	\$84.00 MXN
Recargos diferencias	\$2,495.00 MXN	DAP	\$0.00 MXN
Adicionales años ant.	\$15,818.00 MXN	Adicionales años ant.	\$1,006.00 MXN
Recargos	\$36,348.00 MXN	Recargos	\$2,593.00 MXN
Impuestos años ant.	\$80,389.00 MXN	Impuestos años ant.	\$5,689.00 MXN
Ejecución	\$1,804.00 MXN	Ejecución	\$448.00 MXN
Multas	\$45,126.00 MXN	Multas	\$3,206.00 MXN
Total	\$189,18200 MXN	Total	\$13,082.00 MXN
Importe a pagar	\$189,18200 MXN	Importe a pagar	\$13,082.00 MXN
<b>TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL \$202,264.00 MXN</b>			

Del análisis que antecede, se obtiene que la autoridad responsable al momento de determinar el crédito fiscal por los conceptos de impuestos, diferencias, recargos diferencias, adicionales años anteriores, recargos, impuestos años anteriores, ejecución y multas, correspondientes al **impuesto predial** y mantenimiento infraestructura, limpieza y recolección, adicionales años anteriores, recargos, impuestos años anteriores, ejecución y multas, correspondientes a los **servicios públicos municipales**, **no citó el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos referidos; tampoco explicó cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en el requerimiento impugnado.**

En este contexto, es **fundado** el argumento en estudio, porque una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona **tenga certeza sobre su situación ante las leyes**, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto **la autoridad debe sujetar sus actuaciones de autoridad a**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3AS/86/2021

**determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes,** como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

Ciertamente, de conformidad con el precepto citado, los actos de autoridad deben encontrarse debidamente fundados y motivados; por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto de autoridad el marco normativo en que surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

TJA  
STICIA ADMINISTRATIVA  
DO DE MORELOS  
ERA SALA

En esta tesitura, **correspondía a la autoridad demandada cumplir de manera exacta con los extremos previstos por el precepto constitucional ya aludido;** por tanto, debió señalar a la quejosa **el ordenamiento legal del cual emana el cobro por los conceptos citados; y explicar cuáles fueron las operaciones aritméticas que sirvieron de base para determinar las cantidades de dinero señaladas en los recibos de pago;** y al no hacerlo así, el acto reclamado no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Es **fundado** lo señalado por la quejosa en el **octavo** de los agravios, señalados en el escrito de demanda, en el sentido de que se declare la nulidad de las diferencias, recargos, adicionales, gastos de ejecución y multas, al ser accesorios de las contribuciones cuya nulidad se reclama, al ser accesorios de los mismos, por lo que deben correr su misma suerte.

Esto es así, ya que, si como fue citado, la autoridad responsable en el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, no citó el ordenamiento legal del cual emanan las diferencias, recargos, adicionales, gastos de ejecución y multas, así como tampoco explica de manera clara el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar al monto de \$202,264.00 (doscientos dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), al ser accesorios de las contribuciones cuya nulidad se reclama, deben correr su misma suerte.

Por lo expuesto, y en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el "*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*", se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, por el Encargado de despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, designado mediante oficio PM-799-2021, dirigido a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED] por cuanto al periodo comprendido del primer bimestre de dos mil catorce al primer bimestre de dos mil veintiuno, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales; **para efecto** de que el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;

**1.- Deje sin efectos** el requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, dirigido a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, respecto del



predio identificado con clave catastral [REDACTED], por cuanto al periodo comprendido del primer bimestre de dos mil catorce al primer bimestre de dos mil veintiuno, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales.

**2.- Emita otro** en el que se  **señale de manera fundada la competencia** de la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, además, al cuantificar de nueva cuenta el impuesto predial, así como los servicios públicos municipales;  **por cuanto al periodo comprendido del primer bimestre de dos mil catorce al primer bimestre de dos mil veintiuno, se realice este de manera fundada y motivada, especificando el fundamento de cada uno de los ejercicios cobrados, indicando claramente el cálculo aritmético que sirvió de base para arribar a las cantidades precisadas, así como los recargos, multas y gastos de ejecución que se hayan generado y los dispositivos legales de los cuales se deriva el cobro de tales conceptos.**

J.A.  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

**3.-** Determinación en la cual la autoridad responsable debe de **abstenerse de aplicar el impuesto adicional del veinticinco por ciento (25%)**, previsto en los ordinales 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>11</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

**VII.-** Se levanta la suspensión concedida en auto de uno de junio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio, respecto de los actos reclamados por [REDACTED] en el escrito de ampliación de demanda a la autoridad demandada DIRECTOR DE CATASTRO Y ACTUALIZACION DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de

<sup>11</sup> IUS Registro No. 172,605.



conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando IV, de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se **sobresee** el presente juicio, respecto del oficio de cumplimiento de obligaciones fiscales número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, emitido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con las manifestaciones expuestas en el considerando IV, de esta sentencia.

**CUARTO.-** Son **infundados** en una parte, **inoperantes** en otra parte, **fundados pero inoperantes** en otra más y finalmente **fundados**, los motivos de impugnación hechos valer por [REDACTED] en contra de los actos reclamados al TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

**QUINTO.-** Se declara la  **nulidad** del requerimiento de pago denominado "cumplimiento de obligaciones fiscales", identificado con el folio 2006, emitido el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, por el Encargado de despacho de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, designado mediante oficio [REDACTED], dirigido a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] Fraccionamiento [REDACTED] Fa [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, respecto del predio identificado con clave catastral [REDACTED], por cuanto al periodo comprendido del primer bimestre de dos mil catorce al primer bimestre de dos mil veintiuno, en relación con el impuesto predial y servicios públicos municipales; **para los efectos** precisados en la parte final del considerando VI de la presente sentencia.

**SEXTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo

ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEPTIMO.-** Se **levanta la suspensión** concedida en auto de uno de junio de dos mil veintiuno.

**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y **Licenciado en Derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la sesión extraordinaria número doce celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**MTR. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

**LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO  
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/86/2021, promovido por [REDACTED] MOTA, contra actos del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós.